



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Desarrollo Rural y Tierras

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N° 0199/2020

Santísima Trinidad, 17 de Agosto de 2020

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica en su artículo 16 parágrafo II El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población

Que, la Constitución Política del Estado indica en su artículo 298, en el parágrafo II indica las competencias exclusivas del estado central; numeral 21 la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

Que, la Decisión 515 establece que el principio de análisis de riesgo de plagas es un instrumento cuya aplicación, en caso sea necesaria, resulta indispensable para prevenir y controlar el ingreso de plagas que representen riesgo para la sanidad agropecuaria de la Subregión.

Que, la Resolución N° 1475 de la Comunidad Andina (CAN), Sustitución de la Resolución 1008: "Adopción de Categorías de Riesgo Fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados", en su artículo 1 establece: Artículo 1.- Adoptar las Categorías de Riesgo Fitosanitario que se establecen en el Anexo I de la presente Resolución, para su aplicación en el comercio intrasubregional y con terceros países, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Que, la Resolución N° 1475 de la Comunidad Andina (CAN), en su artículo 3 indica: Artículo 3.- La Categorización de Riesgo establecida en la presente Resolución no exonera del cumplimiento de los Requisitos Fitosanitarios Específicos establecidos en la normativa comunitaria andina, los cuales deberán constar en el respectivo Permiso o Documento Fitosanitario de Importación (PFI). Tampoco exonera del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios nacionales de los productos que no están contemplados en la normativa comunitaria andina.

Que, la Resolución N° 221/86-16D, del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), Aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Plaga" que se adjunta a la presente resolución y que forma parte de la misma. Asimismo aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Vía"

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 2 DIRECTRICES PARA EL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS (1995), en la cual se describe el proceso de análisis del riesgo de plagas, para las plagas de las plantas con objeto de que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria puedan preparar reglamentación fitosanitaria.

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 11 ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS PARA PLAGAS CUARENTENARIAS, INCLUIDO EL ANÁLISIS DE RIESGOS AMBIENTALES Y ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS, En esta norma se proporcionan detalles sobre la utilización del análisis de riesgo de plagas para determinar si la plagas se consideran plagas cuarentenarias y se describen los procesos que se deben utilizar para evaluar los riesgos y seleccionar las opciones de manejo de los riesgos de plagas. Asimismo, se incluyen detalles sobre el análisis de riesgos de las plagas vegetales para el medio ambiente y la diversidad biológica, incluidos los riesgos que afectan a las plantas no cultivadas ni ordenadas, la flora silvestre, los hábitats y los ecosistemas contenidos en la zona en la que se realiza el análisis del riesgo de plagas. También incluye orientaciones sobre la

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

Av. José Natusch Esq. Felix Sattori

Teléfonos: 591-3-4628105 - Fax: 591-3-4628683

web: www.senasag.gob.bo

Trinidad - Beni - Bolivia

evaluación de los posibles riesgos fitosanitarios a las plantas y los productos vegetales impuestos por los organismos vivos modificados.

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N°21, Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas; La presente norma ofrece las directrices para realizar el análisis de riesgo de plagas (ARP) para plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR). En ella se describen los procesos integrados que han de aplicarse para la evaluación del riesgo y para la selección de opciones de manejo del riesgo, con el fin de lograr un nivel de tolerancia de plagas.

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de marzo del 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 4 declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; de igual manera en su artículo 5 establece la finalidad de la ley, la cual es garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley antes mencionada en su artículo 8 I. declara como autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, al SENASAG. El artículo 11 contempla lo componentes del SENASAG conteniendo los cuales son; Sanidad Vegetal, Sanidad Animal e Inocuidad alimentaria

Que, la ley N° 830 establece la naturaleza jurídica del SENASAG, en su artículo 13 El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, es una institución pública desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con independencia de gestión técnica, legal, financiera y administrativa.

Que, la Ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 15 indica las atribuciones del SENASAG entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 25729 de fecha 07 de abril del 2000, en su artículo 5 (independencia de gestión técnica y administrativa) el SENASAG tiene independencia de gestión técnica y administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°26590 de fecha 17 de abril del 2002, dispone en su artículo 1 que: "El permiso zoosanitario, fitosanitario y/o de inocuidad alimentaria emitido por el servicio nacional de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria SENASAG, será de exigencia obligatoria para la importación de productos indicado en la lista anexa al presente

Gobierno del Estado Plurinacional de
BOLIVIA
Ministerio de
Desarrollo Rural y Tierras

decreto supremo, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios específicos.

Que, el parágrafo I del artículo segundo del decreto ya mencionado establece que: "los requisitos sanitarios específicos para los productos que hace referencia en el artículo 1 del presente decreto supremo, serán establecidos por el SENASAG en aplicación del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, las Normas Comunitarias Andinas, directrices técnicas de la OIE, CIPF, el Codex Alimentarius, y otras directrices de organismos internacionales relacionados con la materia. Para este efecto se considerarán también las condiciones sanitarias específicas del país de origen."

Que, el informe técnico SENASAG/ANVE/N°010/2020, recomienda establecer los requisitos fitosanitarios generales y específicos para la importación de semillas de eucalipto (*Eucalyptus ssp.*) de origen y procedencia Brasil, extremo que se encuentra plasmado en el ARP adjunto.

Que, con base en el análisis de riesgo de plagas (ARP), elaborado por la Ing. MSc. Pedro Ernesto Zabaleta Castro, ENCARGADO DE ANALISIS DE RIESGO DE PLAGAS, recomienda establecer los requisitos fitosanitarios generales y específicos para la importación de semillas de eucalipto (*Eucalyptus ssp.*) de origen y procedencia Brasil.

Que, para preservar el estado fitosanitario actual del país, cuidando la posible introducción y diseminación de plagas cuarentenarias inexistentes en el territorio nacional y que perjudiquen la producción agrícola en Bolivia, es necesario adoptar las medidas necesarias que permitan disminuir el riesgo que se corre con las importaciones.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", Lic. Carlos Eduardo Balderrama Montero, designado mediante Resolución Ministerial N°233, de fecha 10 de agosto del 2020, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 del Decreto Supremo 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO). ESTABLÉZCANSE los Requisitos Fitosanitarios Generales y Específicos para la importación de semillas de eucalipto (*Eucalyptus ssp.*) de origen y procedencia Brasil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (DE LOS REQUISITOS GENERALES). Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el SENASAG y el certificado fitosanitario de exportación expedido por el Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador.
2. Las semillas se obtendrán de plantas seleccionadas de plantaciones registradas y autorizadas por el ministerio de agricultura pecuaria y abastecimiento (MAPA) del Brasil para la certificación oficial de exportación.
3. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.
4. El envío (semillas de eucalipto) deberán ser inspeccionadas en el punto de ingreso al país.
5. Las semillas de eucalipto deben venir libres de suelo (tierra), o cualquier material extraño.
6. Los medios de transporte deberán cumplir con el resguardo fitosanitario (encarpado) y ser precintados previo a su despacho

cumpliendo con los requisitos antes mencionados para su ingreso a Bolivia.

7. El contenedor previo al embarque de la mercancía debe estar lavado y desinfectado internamente.

ARTICULO TERCERO. (DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS).- En la declaración adicional del certificado fitosanitario de origen deberá consignar: Semillas de Eucalipto (*Eucalyptus ssp.*)

I. El envío se encuentre libre;

- ✓ *Corticium salmonicolor.*
- ✓ *Cryptosporiopsis eucalypt.*
- ✓ *Cylindrocladium clavatum.*
- ✓ *Oidium eucalypti.*
- ✓ *Quambalaria eucalypti.*

II. Las semillas deberán tener tratamiento de desinfección pre-embarque con:

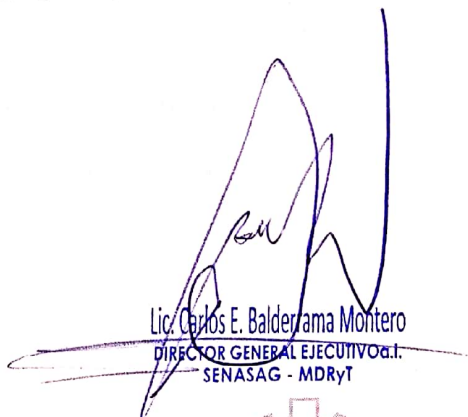
- a) Tratamiento de desinfección con Fludioxonil al 2.5% + Metalaxil - M al 1% FS en dosis de lcc por Kg de semilla u otro producto de similar efecto en dosis adecuadas para: *Corticium salmonicolor*, *Cryptosporiopsis eucalypt*, *Cylindrocladium clavatum*, *Oidium eucalypti*, *Quambalaria eucalypti*.
- b) Cualquier otro producto de acción equivalente

III. El tratamiento de pre-embarque deberá realizarse entre siete (7) a catorce (14) días calendarios antes del embarque.

ARTICULO CUARTO. (TRANSGRESIONES).- Él envío de Semillas de eucalipto (*Eucalyptus ssp.*) de origen y procedencia Brasil que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución Administrativa y normas fitosanitarias, estará sujeta a medidas cuarentenarias, según el manual del sistema de Cuarentena Vegetal y sancionados de acuerdo a normas vigentes. Los costos que demanden la aplicación de las medidas cuarentenarias aplicadas, serán cubiertos por el importador o dueño de la mercadería.

ARTICULO QUINTO. (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO).-La Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Distritales del SENASAG quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE///


Lic. Carlos E. Balderama Montero
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
SENASAG - MDRyT




Abog. Rudy Anibal Alvarado Ariz
RESP. NAL. DE ANÁLISIS JURÍDICOS
RPA 6344750RAAA-A M.L.C.A.B. 1192
SENASAG - MDRyT